

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00212/2020

**SENTENCIA**

En Toledo, a 10 de noviembre de 2020.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) La mercantil [REDACTED] debidamente representada y asistida por D. FRANCISCO JOSÉ BORGE LARRAÑAGA como demandante.
- II) La JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, representada y asistida por el letrado del servicio jurídico del Estado.

Ello con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de 20 de Septiembre de 2019, se presentó demanda de procedimiento abreviado por el anterior referido demandante frente a *la resolución de los Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla-La Mancha, por la cual se resuelve el recurso de alzada interpuesto por mi representado en relación al expediente sancionador TO-1265/17 en méritos de la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto, y, en virtud de la cual se acordaba imponer la sanción de 4.001 EUROS.*

En el suplico de la demanda se solicitaba que se estimara el recurso y en su virtud se dejara sin efecto declarando la nulidad de pleno derecho o, en su caso, la anulabilidad de la misma.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración

demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista por medios telemáticos al que acudió la demandante debidamente representada y asistida, no acudiendo la parte demandada, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y la que se aportó en aquel acto.

**CUARTO.-** Tras las solicitud y aceptación de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.**

**1.1.- La demanda.** Sostiene en primer lugar que hay una desproporción entre la sanción y la repercusión social y económica de su incumplimiento potencial. Entiende que no hay prueba de la infracción y que se vulnera el principio de presunción de no responsabilidad que consagra el art. 53.2.b LPAC. Así mismo niega la tipicidad y sostiene que no hay motivación suficiente en la resolución que impone la sanción, atendiendo las circunstancias del caso en cuestión, siendo que también dice haber sido objeto de una denegación de pruebas contraria al ordenamiento jurídico.

**1.2°.- La contestación de la administración.** Dice que se opone a la demanda, pues la misma no procede. Consta la denuncia y una hoja de registro de eventos y en dicha hoja se puede ver un corte de suministro eléctrico en el sensor de movimientos en dos momentos. Cuando aparece un problema, aparece un pictograma. El origen del transporte era de Madrid a Portugal y está firmada por el agente de la Guardia Civil. Consta en los folios 6 a 8 al que se acompaña el boletín de denuncia. Se

hicieron alegaciones y se argumentó que había una reparación. La prueba que pedían era la que ya tenían. La denuncia cumple con todos los requisitos, cumpliendo las exigencias. Aporta una factura de un taller de Valencia y la factura es de 10 de Mayo de 2017 y la denuncia es de 3 de Mayo. Se hace constar que tuvieron el mismo el día 25 de Abril y 3 horas de taller. Fue analizada por la administración y constan fallos no sólo el día de la denuncia, sino también en la fuente de alimentación en diferentes momentos anteriores. No es una conducta aislada por la empresa. La factura de taller no es atendible por la fecha de la misma, la falta de conexión entre horas de trabajo y de desconexión, así como la reincidencia, entiende la administración que en los supuestos de problemas con tacógrafos se ha de ir a un taller concreto y hace que se formule propuesta y se siga el procedimiento. Se han cumplido las garantías, ha tenido derecho a la defensa y la prueba que se ha denegado es la propia denuncia. Ninguna vulneración se ha producido, respetando todas las garantías y se ha acreditado la comisión del hecho imputado, siendo muy grave y se impone la sanción en el grado mínimo, lo que hace que sea ajustado a derecho.

**SEGUNDO.- Elementos fácticos indispensables.**

I.- En fecha de 3 de Mayo de 2017 fue denunciada la mercantil por circular transportando mercancías, desde Madrid hasta Portugal, habiendo efectuado la manipulación del tacógrafo o de alguno de sus elementos, con objeto de alterar su funcionamiento o modificar sus mediciones. Se identificó igualmente el conductor en cuestión.

En las actuaciones previas se aportan los registros informáticos del tacógrafo.

II.- Se inició un procedimiento sancionador en materia de transportes el 2 de Junio de 2017, por la comisión de una infracción muy grave del art. 140.10 LOTT y 143.1.i LOTT.

III.- En fecha de 28 de Junio de 2017 se presentaron alegaciones. En las mismas se negaron los hechos y se señaló que se produce una desconexión debida a una reparación en el taller, en ningún caso de mala fe. Igualmente manifiesta que es desproporcionada la sanción y que procede, en su caso y como mucho un apercibimiento. Igualmente formula alegaciones

considerando que no hay ni tipicidad ni prueba alguna. Finalmente se señala que "Que al amparo del artículo 22 del R.D. 1211/90 ( ROTT) SOLICITO LA .PRACTICA DE LA PRUEBA consistente en la aportación por el agente denunciante de los elementos probatorios en que fundamenta el hecho denunciado, al establecer el art. 22 el deber de los agentes de la autoridad la aportación de tales elementos probatorios".

Aporta al folio 15 factura de reparación de fecha de recepción en taller de 25 de Abril de 2017 y facturada el día 10 de Mayo de 2017, certificándose la realidad de la misma por la propia empresa.

IV.- La propuesta de resolución dio respuesta a sus alegaciones señalando que "Las alegaciones presentadas por el presunto infractor no desvirtúan los hechos denunciados: circular transportando mercancías en un vehículo dotado de tacógrafo digital, en el que se constata que se ha producido diversos cortes eléctricos que han afectado al tacógrafo, y por lo tanto a la información que éste suministra, lo que implica una manipulación de aquél. Según el pictograma de la hoja de registro de eventos extraída el día de la denuncia, constan fallos en la fuente de alimentación de aquel, en concreto los días 14/06/2016, 14/09/2016, 28/10/2016, 19/12/2016 y 25/04/2017. En su defensa, el interesado aporta factura de taller (que no indica que sea autorizado para reparar o instalar tacógrafos) e informe de éste, explicando las razones de la desconexión de la batería. Sin embargo, dada la fecha de emisión de la misma (10/05/2017), la falta de coincidencia entre horas de desconexión y horas de trabajos facturados, la fácil aportación de este tipo de documentos privados a un expediente, la posibilidad de poderse haberse efectuado tales trabajos sin necesidad de desconexión de las baterías, y el hecho incuestionable de que el corte eléctrico de la alimentación del tacógrafo se realiza con sospechosa reincidencia varios días, determina que la factura aportada no tenga suficiente peso para desvirtuar los hechos imputados. De haber actuado correctamente, el transportista debiera haber ido a un taller autorizado con carácter previo a cualquier reparación y tomar conocimiento de su incidencia en el tacógrafo. Del mismo modo, podía haber comunicado al servicio de transportes, antes de desconectar las baterías, la referida incidencia, ya que como profesional debe conocer el rigor de

la normativa sobre el uso de tacógrafo, y las consecuencias graves de su incumplimiento. Respecto al boletín de denuncia consta el número de agente denunciante y firma del mismo, por lo que éste documento administrativo despliega todos sus efectos probatorios. En conclusión, los hechos pueden ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 140.10 LOTT y calificada como muy grave (la manipulación del tacógrafo con objeto de alterar su funcionamiento o modificar sus mediciones), lo que se propone sancionar con multa de 4001,00 €, conforme al artículo 143.1.i) de la LOT”.

Por lo demás propone la sanción finalmente impuesta.

V.- Tras las alegaciones, en las que se ratifica el hoy demandante, se dicta resolución en el mismo sentido de la propuesta, siendo reiterativo el contenido del expediente en lo sucesivo.

**TERCERO.- Sobre la tipicidad y la responsabilidad.**

**3.1º.-** La administración sanciona con base en el art. 140.10 LOTT que castiga “La manipulación del tacógrafo, del limitador de velocidad o de alguno de sus elementos, así como la de otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo, con objeto de alterar su funcionamiento o modificar sus mediciones”.

Este precepto, exige por su propia redacción varios elementos:

I.- Un elemento objetivo consistente en una acción, “la manipulación”, que se podrá cometer por acción, siendo más complejo asumir su comisión omisiva, puesto que la literalidad del precepto exige una conducta activa consistente en la alteración de la realidad del aparato o de sus elementos directos o indirectos.

II.- Un elemento subjetivo consistente en una disposición teleológica o intencional de cara a obtener un resultado modificativo de las condiciones de funcionamiento alterando los resultados de sus mediciones.

La propia administración señala como norma infringida el art. 32.3 del R. 165/2014/UE que dice “Queda prohibido falsificar, ocultar, eliminar o destruir los datos contenidos en la hoja de registro o almacenados en el tacógrafo o la tarjeta de

*conductor, o los documentos impresos procedentes del tacógrafo. Queda igualmente prohibido manipular el tacógrafo, la hoja de registro o la tarjeta de conductor de forma que los datos o los documentos impresos puedan ser falsificados, volverse inaccesibles o quedar destruidos. Se prohíbe llevar a bordo del vehículo dispositivo alguno que permita realizar tales manipulaciones”.*

Parece claro, por tanto, que lo que se pretende aquí es sancionar una conducta activa de manipulación por parte de la administración.

**3.2°.-** Este precepto debe ser objeto de una interpretación integrada con el Reglamento 165/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera.

El mismo ya distingue entre “incidentes” y “fallos” en el art. 2 del mismo, siendo que el primero es *operación anormal detectada por el tacógrafo digital que puede deberse a un intento de fraudes* y el «fallo»: *operación anormal detectada por el tacógrafo digital que puede deberse a un mal funcionamiento o una deficiencia de los aparatos.*

Pues bien el art. 32.1 del Reglamento señala *Las empresas de transporte y los conductores velarán por el buen funcionamiento y la correcta utilización de los tacógrafos digitales y de las tarjetas de conductor. Las empresas de transporte y conductores que utilicen tacógrafos analógicos velarán por su buen funcionamiento y por la correcta utilización de las hojas de registros.*

**3.3°.-** Pues bien, llegados a este punto cabe realizar varios razonamientos:

I.- El primero es que se imputa una conducta activa de manipulación, siendo que lo único que se refiere en las resoluciones para llegar a la conclusión es que hay varios

cortes de suministro, lo que puede o no ser indicativo de manipulación.

II.- Lo segundo es que la actuación del taller no es el 10 de Mayo, sino el 25 de Abril, fecha del último corte de suministro, lo que es igualmente indicativo que quizá sí que esté relacionado con algún tipo de fallo.

III.- La administración ha dado por hecho que la reiteración de las desconexiones determina la existencia de incidentes y descarta, sólo por su reiteración que sean fallos, sin más análisis ni explicación.

3.4º.- Por tanto, y sin perjuicio de que se hubiera considerado otros hechos o atribuidas otras conductas, lo único que se ha imputado por la administración es la manipulación fraudulenta, de lo cual ninguna prueba, más allá de las desconexiones existentes, lo cual evidenciaría el resultado, pero no la acción, que hemos dicho que forma parte del elemento objetivo del tipo infractor.

3.5º.- **En conclusión** no hay prueba y se vulnera el principio de tipicidad y responsabilidad.

#### **CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

4.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (Art. 70.2 LJCA) y anular la resolución objeto de impugnación (Art. 71.1.a LJCA).

4.2º.- Procede imponer las costas a la administración (Art. 139.1 LJCA), si bien, limitarlas a un máximo de 300 € (art. 139.4 LJCA).

4.3º.- No es susceptible la presente de recursos de apelación o casación.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

#### **FALLO**

**Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio pie a las presentes actuaciones y en consecuencia:**

**I.- ANULO la resolución objeto de impugnación.**



**II.- Impongo las costas en la forma descrita en el apartado 4.2 de la presente sentencia a la administración.**

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.